



CNT 19744/2018/1/RH1  
Godoy, Gabino Hernán c/ Swiss  
Medical ART S.A. s/ accidente -  
ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Godoy, Gabino Hernán c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito realizado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.**, demandada en autos, representada por la Dra. Laura Cecilia Cetera.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**  
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 35.**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la falta de aptitud de la justicia nacional del trabajo para intervenir en la presente causa y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial (fs. 133 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Señaló que si bien la constitucionalidad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) de la ley 27.348 ha sido zanjada por la Corte en Fallos: 344:2307, "Pogonza", en este caso particular debía habilitarse la instancia, aun cuando el actor no transitó aquel procedimiento.

Relató que el actor habría sufrido un accidente de trabajo el 3 de mayo de 2018 mientras realizaba sus tareas habituales e interpuso demanda por las prestaciones previstas en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT), el 23 de mayo de 2018. Consideró que, aun partiendo desde la fecha de demanda, habían transcurrido 3 años y 6 meses desde que se instó la acción hasta el dictado de la sentencia, por lo que una decisión contraria vulneraría el derecho constitucional a ser oído en un plazo razonable (art. 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), aspecto que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. Añadió que es deber de la judicatura ejercer el control de convencionalidad entre las normas internas y aquel instrumento internacional.

-II-

Contra esa resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 135/48), que fue rechazado (fs. 152/3), lo que dio origen a la presente queja (fs. 15/19 del cuaderno digital respectivo).

Ante todo, observo que el recurso extraordinario que consta a fojas 135/48 del expediente digital no corresponde a la causa en estudio sino al

expte. n° 6662/13, “Gutiérrez, Luciana Paula c/ Tam Linhas Aéreas SA y otro s/ despido”. Por su parte, en el cuaderno digital de la queja interpuesta consta un extraordinario que corresponde a este caso (fs. 5/14 del cuaderno digital respectivo).

En el segundo recurso mencionado la recurrente sostiene que la sentencia en crisis se apartó del derecho vigente aplicable a las particularidades circunstancias de la causa y que ello afecta sus garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

En particular, aduce que la cámara se apartó de lo dispuesto por la ley 27.348 ya que habilitó la instancia judicial, a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) que la norma prevé como obligatoria, sin declararla inconstitucional. Arguye que ese procedimiento tiene por objeto evitar la judicialización masiva, darle celeridad al reclamo y permitir que el trabajador pueda ser revisado por médicos imparciales ajenos al proceso.

—III—

Tal como se señaló, el recurso extraordinario que consta a fojas 135/48 no se refiere al presente caso. Por tal razón, entiendo que ello resulta suficiente para desestimar el recurso interpuesto.

No obstante, estimo que en el recurso extraordinario adjuntado como parte del recurso de queja interpuesto (fs. 5/14 del cuaderno digital respectivo), los agravios traídos por la recurrente no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48.

En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, “Romano” y 344:2023, “Bueno”, ambos con remisión al



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

dictamen de esta Procuración General; y dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial", del 21 de febrero de 2022).

Así lo pienso pues, como señaló, la alzada, argumentó que debía habilitarse la instancia judicial en virtud de que, de no hacerlo, se podría estar violando la garantía de plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, podría generarse la responsabilidad internacional del Estado argentino. La recurrente, no obstante, se limitó a cuestionar de modo genérico el apartamiento del tribunal del procedimiento de la de ley 27.348. Es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia para habilitar la instancia judicial, esto es, la afectación de la garantía del plazo razonable, por lo que el recurso carece de la debida fundamentación exigida por el artículo 15 de la ley 48.

—IV—

En estas condiciones, estimo que corresponde desestimar el recurso de queja interpuesto.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2023.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
**COSARIN** COSARIN Victor Ernesto  
**Victor Ernesto** Fecha: 2023.03.09  
16:44:44 -03'00'